



RESOLUCION No. CSJATR19-918
17 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Antonio Angulo Vargas contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00656 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Antonio Angulo Vargas.

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth Margarita Corzo Coba.

Proceso: 2013 – 00309.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00656 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Antonio Angulo Vargas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00309, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo ha sido afectado por maniobras dilatorias de la parte demandada, sin que el juzgado se pronuncie o tome las medidas del asunto.

Agrega que, la señora jueza ha advertido a las demandadas de sus actuaciones maliciosas, sin embargo, el despacho no toma una decisión de fondo con la que procura el avance del proceso.

Finalmente, dice que, la última actuación fue fija fecha para realizar audiencia de pruebas, no obstante, las demandadas presentaron solicitud de nulidad sin fundamento alguno, lo cual motivó la suspensión de dicha diligencia, tal como ha sucedido en otras ocasiones, sin que se tome ningún correctivo por parte del juzgado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ANTONIO ANGULO VARGAS, identificado como aparece debajo de mi firma, en mi calidad de querellante y afectado en el asunto de la referencia, con todo respeto y reiterando en este escrito con fundamento en la Ley 270 de 1966, y los artículos 101 numeral 6°. y artículo 256 de la Constitución Nacional, que se ordene en realidad EJERCER VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre las actuaciones desarrolladas por el



despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en relación con el proceso DIVISORIO, donde soy demandante en compañía de mis hermanos CARLOS Y AMANDA ANGULO LOZANO y demandada las señoras ESTHER Y AMELIA ANGULO YEPES, tramitado actualmente bajo el radicado No. 2013-00309.

Me permito reiterar mi solicitud inicial, por cuanto este proceso viene siendo afectado por las maniobras dilatorias de las demandadas, sin que el Juzgado se pronuncie o tome medidas en el asunto, por lo que las demandadas se benefician ya que el proceso sufre de una parálisis y no tiene ningún adelanto normal. Como dije antes, entendemos que existe congestión en el poder judicial, pero no se justifica que, para tomar decisiones en este proceso, se tenga que padecer mucha demora, máxime cuando las demandadas vienen haciendo y practicando todo tipo de estrategias para que el proceso se dilate en su máxima expresión.

De esta situación, es consciente el señor JUEZ, y muy a pesar de que ya hizo una advertencia a las demandadas sobre su actuación maliciosa, el Despacho no toma una decisión de fondo con la que procure el avance del proceso.

Consideramos que la demora del Despacho, es un clara conducta dentro del incumplimiento de los deberes, prohibiciones y sanciones señaladas por el artículo 153 en sus numerales 1, 2, 4, 7, 8 y 15, y artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996.

En los últimos días se trató de impulsar el proceso, fijando fecha para audiencias para recibir testimonio e interrogatorios, y nuevamente las demandadas presentaron solicitud de nulidad de la actuación sin fundamento alguno, lo cual motivó y no sabemos la razón, a que el Despacho suspendiera las fechas de pruebas, las cuales están nuevamente aplazada como en otras varias ocasiones, sin que se tome ningún correctivo por parte del Juzgado contra las demandadas. Como se puede observar, ese JUZGADO tiene una marcada tendencia seguir la distracción y el ritmo que imponen las demandadas, siendo que estas prácticamente actúan con temeridad en un simple proceso de división de bien inmueble, del cual pretenden apropiarse.

PETICIONES:

Se insiste en que se ordene administrativamente disponer:

1.- Imponer correctivos administrativos previstos para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial al tenor de los Acuerdos expedidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para quien tiene el deber funcional de impulsar el proceso y así mismo dar muestras de eficacia, imparcialidad y prontitud en cuanto al deber que le asiste en ejercicio de sus funciones."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 04 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y en consecuencia se remite oficio número vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2019, dirigido a la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio No. 1283-2019 de 11 de septiembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día 03, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)



En atención a su oficio de fecha 06 de septiembre de 2019, recibido en este despacho por el correo institucional el 6 del mismo mes, me permito indicarles que a este despacho fue repartido, el proceso 2013-00309, el cual actualmente se encuentra con auto de pruebas de fecha 11 de junio de 2019, siendo notificado por estado el 12 del mismo mes y contra el cual la señora ESTHER ANGULO YEPEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le dio el trámite de rigor siendo fijado en lista el día 26 de junio de 2019. En fecha 11 de junio de 2019 también fue resuelta la solicitud por parte del demandante de secuestrar el inmueble. Igualmente obra en el expediente solicitud de nulidad presentado por intermedio de apoderado judicial de fecha 02 de julio de 2019, por otra de las demandadas, señora AMELIA ANGULO YEPES, y mediante memorial de fecha 08 de julio de 2019 una nueva solicitud elevada por la señora ESTHER ANGULO YEPEZ, donde requiere le concedan amparo de pobreza.

Todas estas solicitudes y recursos han sido resueltos dentro del trámite normal de acuerdo a las cargas del despacho, según puede apreciar la Honorable Magistrada con los anexos que apporto como prueba.

La solicitud de vigilancia es improcedente, este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, es un hecho temerario pues según se aprecia los tiempos de respuesta superan el término normal ante la carga de este despacho con procesos escriturales y en ocasiones anteriores ya ha intentado vigilancias administrativas por hechos que no son causal para adelantar las mismas como es la radicación 08001110200020190004000. En lo que respecta al proceso requerido por su despacho de radicación 2019-00040 le informo que este corresponde a una acción constitucional en la cual el quejoso no es parte y la misma se encuentra resuelta y enviada a la Corte Constitucional desde el 25 de julio de 2019."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de autos de 11 de septiembre de 2019, mediante los cuales, se pronuncia sobre las varias solicitudes presentadas por la parte demandada. Además, se aclara que el radicado del proceso es 2013 – 00309 y no 2019 – 00400 como señala el quejoso en la referencia de su escrito.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2013 - 00309.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior



de

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”


Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).


En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Antonio Angulo Vargas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00309, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- Copia simple de auto de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, no concede la solicitud de amparo de pobreza.
- Copia simple de auto de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se niega solicitud de nulidad.
- Copia simple de auto de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, no se repone auto de 11 de junio de 2019.
- Copia simple de auto de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual, se adoptan medidas para sanear posibles vicios que generen nulidad.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 04 de septiembre de 2019 por el Sr. Antonio Angulo Vargas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00309, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo ha sido afectado por maniobras dilatorias de la parte demandada, sin que el juzgado se pronuncie o tome las medidas del asunto.

Agrega que, la señora jueza ha advertido a las demandadas de sus actuaciones maliciosas, sin embargo, el despacho no toma una decisión de fondo con la que procura el avance del proceso.

Finalmente, dice que, la última actuación fue fija fecha para realizar audiencia de pruebas, no obstante, las demandadas presentaron solicitud de nulidad sin fundamento alguno, lo cual motivó la suspensión de dicha diligencia, tal como ha sucedido en otras ocasiones, sin que se tome ningún correctivo por parte del juzgado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, el cual actualmente se encuentra con auto de pruebas de fecha 11 de junio de 2019, siendo notificado por estado el 12 del mismo mes y contra el cual la señora Esther Angulo Yépez, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le dio el trámite de rigor siendo fijado en lista el día 26 de junio de 2019. En fecha 11 de junio de 2019 también fue resuelta la solicitud por parte del demandante de secuestrar el inmueble. Igualmente obra en el expediente solicitud de nulidad presentado por intermedio de apoderado judicial de fecha 02 de julio de 2019, por otra de las demandadas, señora Amelia Angulo Yépez, y mediante memorial de fecha 08 de julio de 2019, una nueva solicitud elevada por la señora Esther Angulo Yépez, donde requiere le concedan amparo de pobreza. Todas estas solicitudes y recursos han sido resueltos dentro del trámite normal de acuerdo a las cargas del despacho, según puede apreciar la Honorable Magistrada con los anexos que apporto como prueba.

Agrega que, la presente vigilancia es improcedente, toda vez que, el despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, es un hecho temerario pues según se aprecia los tiempos de respuesta superan

dl

el término normal ante la carga de este despacho con procesos escriturales y en ocasiones anteriores ya ha intentado vigilancias administrativas por hechos que no son causal para adelantar las mismas como es la radicación 08001110200020190004000. En lo que respecta al proceso requerido por su despacho de radicación 2019-00040 le informo que este corresponde a una acción constitucional en la cual el quejoso no es parte y la misma se encuentra resuelta y enviada a la Corte Constitucional desde el 25 de julio de 2019.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la inconformidad por parte del quejoso, respecto de las presuntas maniobras ejecutadas por la parte demandada, las cuales, resultan dilatorias del proceso y, que la señora jueza vinculada, no ha tomado los correctivos para que, no se siga presentando esta situación.

CONCLUSION

Ahora bien, revisado el escrito de vigilancia, encuentra esta Corporación que va dirigida más que todo a la presunta comisión de actuaciones dilatoria por la parte demandada, la cual, ha generado retrasos en el proceso, sin embargo, revisa las pruebas aportadas por la funcionaria vinculada, todas las solicitudes presentadas por la parte demandada fueron resueltas en autos de 11 de septiembre de 2019, razón por la cual, al encontrarse el despacho al día en sus actuaciones, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento en lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011..

Respecto de las actuaciones realizadas por la parte demandada, se aclara que, esta Corporación no tiene competencia para investigar sobre las presuntas maniobras dilatorias efectuadas por las partes, sino que, la naturaleza de este mecanismo administrativo propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, es decir, vela por el correcto cumplimiento de los términos procesales, por parte de los funcionarios judiciales.


No obstante, en aras de garantizar los derechos del hoy quejoso, se requerirá a la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, para que, si bien lo considera, aplique los correctivos a que hubiere lugar, con la finalidad de que las partes no incurran en actuaciones dilatorias que puedan afectar el normal trámite del proceso de la referencia.


En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2013 - 00309 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, para que, si bien lo considera, aplique los correctivos a

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



que hubiere lugar, con la finalidad de que las partes no incurran en actuaciones dilatorias que puedan afectar el normal trámite del proceso de la referencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-918

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-918 del 17 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial